

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO  
DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

EDWIN RIVERA MERCADO

Peticionario

KLCE201600153

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Criminal Núm.:  
K HO2004G0015

Por:  
Art. 99 del Código  
Penal de 1974

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2016.

El señor Edwin Rivera Mercado compareció ante nos, mediante un recurso de *certiorari*, en el que solicitó, en esencia, la revocación de la determinación del foro primario de denegar su solicitud para que se le abonara el tiempo que permaneció en libertad bajo fianza diferida con grillete, mientras se dilucidaba el proceso criminal en su contra.

Según se desprende del escrito del señor Rivera, permaneció bajo arresto domiciliario desde el 26 de abril de 2004, hasta el 28 de abril de 2005, cuando fue encontrado culpable por los delitos imputados.<sup>1</sup> A su entender, procedía enmendar su sentencia condenatoria a los fines de bonificarle el tiempo en que estuvo en *lock down* de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ), pues, según él, estuvo privado de su libertad.

El 14 de enero de 2016, el Tribunal de Primera Instancia, en atención a la solicitud de corrección de sentencia del recurrente, emitió una orden denegatoria al petitorio del señor Rivera, pues

---

<sup>1</sup> Según el recurso de *certiorari*, el 22 de marzo de 2004, el señor Rivera fue acusado de los delitos tipificados en los Artículos 99 y 105 del derogado Código Penal de 1974, que tipificaban los delitos de violación y actos lascivos.

dicho remedio había sido previamente solicitado por éste. El señor Rivera sostuvo, en revisión, que, durante este periodo, únicamente salía para sus citas médicas y citaciones judiciales, lo que, según él, constituyó una privación de su libertad.

Luego de evaluar los planteamientos del señor Rivera, así como el derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

## I

La Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución garantiza el derecho a todo acusado de permanecer en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. El propósito fundamental de la fianza es garantizar la comparecencia del acusado a los procedimientos del tribunal. Véase, *Pueblo v. Colón*, 161 DPR 254, 260 (2004), casos allí citados, y la Regla 219 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

A esos fines, la Regla 6.1 de Procedimiento Criminal dispone que “[l]as personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio”. El inciso (b) de esta regla establece la norma a seguir en los casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado:

**En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia.** En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, **bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes imponer.** El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). **En los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquellas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218,** conforme al procedimiento establecido en dicha regla. Los delitos son: [...] **Agresión sexual;** [...] En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con

Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

(Énfasis nuestro.) 34 LPRA Ap. II, R. 6.1 (b).

Por su parte, la Regla 218 de estas Reglas establece los criterios para la fijación de la cuantía de la fianza y la imposición de condiciones. Específicamente, el inciso (c) de la Regla 218 dispone:

. . . . .  
(c) **Imposición de condiciones.** Sujeto a lo dispuesto en la Regla 6.1 (a), (b) y (c) podrán imponerse una o más de las siguientes condiciones:

. . . . .  
(1) Quedar bajo la responsabilidad de otra persona de reconocida buena reputación en la comunidad, o bajo la supervisión de un oficial probatorio u otro funcionario que designe el tribunal. El tribunal determinará el grado y manera en que se ejercerá la supervisión y la persona que actúe como custodio vendrá obligada a supervisarle, producirle en corte e informar de cualquier violación a las condiciones impuestas.

. . . . .  
(9) No abandonar su lugar de residencia, vivienda o vecindad en determinados días y horas para preservar su seguridad o la de otros ciudadanos.

. . . . .  
(12) Cumplir con cualquier otra condición razonable que imponga el tribunal.

Además, en aquellos delitos que menciona el inciso (a) de esta regla, tales como el delito de agresión sexual, el tribunal impondrá, de forma mandatoria, la totalidad de ciertos requisitos al momento de imponer una fianza, independientemente de la forma en que el acusado realice la prestación de la misma. Entre estos, permanecer en su domicilio en un horario restrictivo desde las seis de la tarde (6:00 PM), hasta las seis de la mañana (6:00 AM); excepto en los casos en que el tribunal expresamente lo autorice por razones de trabajo, estudio, tratamiento médico, viaje

justificado o cualquier razón meritoria. Véase, Regla 218 de Procedimiento Criminal, inciso (13).

Asimismo, nuestra Constitución también establece que el tiempo que un acusado permanezca en detención preventiva no excederá un término de seis meses. Artículo II, Sección 11. La detención preventiva es el período anterior al juicio, en el cual el acusado se encuentra detenido preventivamente (sumariado) **porque no prestó la fianza impuesta**, y en espera de que se le celebre el correspondiente proceso criminal (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Pagán Medina*, 178 DPR 228, 236 (2010). La Regla 182 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que el término que el imputado permanezca en detención preventiva se abonará a la sentencia que en su día recaiga. En lo pertinente, dispone que el tiempo que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público hubiere permanecido privada de su libertad se descontará totalmente del término que deba cumplir, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad. Esta Regla provee para que se abone el tiempo en que la persona estuvo **detenida**, en espera de ser sentenciado por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido la privación de libertad. *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 186 DPR 183, 195 (2012).

## II

El señor Rivera alegó que, aun cuando permaneció en libertad bajo fianza diferida de OSAJ, estuvo en un encierro total y bajo supervisión electrónica, lo que, a su entender, equivalía a una detención.

Según expusimos, toda persona imputada de delito goza del derecho a permanecer en libertad bajo fianza. Ahora bien, en ciertas instancias, nuestro ordenamiento jurídico dispone para que, además de fijarle una fianza al imputado, se le impongan condiciones adicionales como medida preventiva. Las Reglas de

Procedimiento Criminal establecen que se descontará el tiempo que un acusado permanezca *privado de su libertad*. Según expusimos, la Regla 182 de Procedimiento Criminal, *supra*, sobre abonos a la pena impuesta, se refiere a los casos en que un acusado no puede prestar la fianza para quedar en libertad mientras se lleva a cabo el proceso criminal en su contra. Sin embargo, una persona que satisfizo la cuantía de la fianza impuesta por el tribunal, no se encuentra restringida de su libertad, por tanto la Regla 182 resulta inaplicable.

El peticionario sostiene que fue privado de su libertad por haber quedado en libertad bajo fianza diferida, mediante la supervisión electrónica de OSAJ. No le asiste la razón. La condición especial de permanecer bajo supervisión electrónica para quedar en libertad, impuesta por el tribunal, está contemplada dentro del cuerpo de normas procesales como una de las medidas preventivas para permanecer bajo fianza. Nuestro ordenamiento jurídico establece que, en algunas instancias, según la naturaleza del delito y los factores a considerarse al momento de otorgar la fianza, se incluyan otras medidas preventivas para asegurar la comparecencia del imputado y proteger a la comunidad en general. Ello **no** constituye una privación de libertad.

En conclusión, el señor Rivera no estuvo privado de su libertad, pues prestó la fianza impuesta por el foro primario y, a su vez, se comprometió a cumplir con la condición de permanecer en libertad bajo la supervisión electrónica de OSAJ, además de las otras condiciones impuestas por el tribunal. Siendo así, no hay tiempo alguno que abonar a la sentencia del señor Rivera.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones